



# Resolución Ministerial

Nº 646 -2017-PRODUCE

Lima, 29 DIC. 2017

**VISTOS:** El Oficio N° 902-2017-IMARPE/DEC del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, el Oficio N° 1664-2017-GRL/DIREPRO, de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto, el Informe N° 387-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, el Informe N° 1822-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que, mediante dispositivo legal de carácter general, dicta el Ministerio;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE prevé que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen como finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2009-PRODUCE, en su numeral 6.1 del artículo 6, señala que el Ministerio de la Producción a propuesta de las Direcciones Regionales de la Producción con jurisdicción en la Amazonía Peruana y, en función a los estudios del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP u otras instituciones de investigación, establece entre otros, mediante Resolución Ministerial las épocas de veda;



Que, el IMARPE mediante el Oficio N° 902-2017-IMARPE/DEC remite el informe técnico "Aspectos biológicos y reproductivos de la "arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* en la cuenca del río Putumayo-Loreto", en el cual señala, entre otros, que: i) "El crecimiento de la "arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* es acelerado durante los cuatro primeros años de vida y lento posterior a dicha edad (...); ii) "En la cuenca del río Putumayo el periodo importante de reproducción de "arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* se presenta entre diciembre y marzo, apreciándose en los meses de diciembre y enero los valores más altos de índice gonadosomático (IGS) y fracción desovante (FD)"; recomendándose, entre otros, que: "Es pertinente definir las fechas acerca del inicio y término del periodo de veda reproductiva para el manejo de la "arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* en la cuenca del río Putumayo, relacionadas con los meses donde el recurso presente desove intenso... (...) En tal sentido, sobre la base de los resultados obtenidos, se sugiere: Establecer la veda reproductiva anual del recurso entre el 01 de diciembre y el 15 de marzo de cada año, como periodo predefinido (...);

Que, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Loreto, mediante Oficio N° 1664-2017-GRL/DIREPRO, remite a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Pesquería, en donde señala que: "(...) como resultado de la evaluación realizada a los documentos que anteceden y forman parte de la Propuesta: Establecimiento de veda reproductiva anual de "arahuana" (*Osteoglossum bicirrhosum*) en la cuenca media y baja del río Putumayo, esta Dirección hace suya la propuesta y declara viable su aprobación en los términos planteados (...);

Que, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante el Informe N° 387-2017-PRODUCE/DGPARPA-DPO, sustentado en lo informado por el IMARPE, concluye, entre otros, que: "Esta Dirección General considera necesario emitir un proyecto de Resolución Ministerial que atienda las recomendaciones efectuadas por el IMARPE, mediante el Oficio N° 902-2017-IMARPE/DEC, con relación a establecer la temporada de pesca del recurso "Arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* en la cuenca del río Putumayo del departamento de Loreto, entre el 16 de marzo al 30 de noviembre de cada año; quedando prohibida la extracción, transporte y comercialización del citado recurso en dicha zona; en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre hasta el 15 de marzo del siguiente año";

Con las visaciones del Viceministro de Pesca y Acuicultura y del Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer la temporada de pesca del recurso "Arahuana" *Osteoglossum bicirrhosum* en la cuenca del río Putumayo del departamento de Loreto, entre el 16 de marzo al 30 de noviembre de cada año; quedando prohibida la extracción, transporte y comercialización del citado recurso en dicha zona, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre hasta el 15 de marzo del siguiente año.





# Resolución Ministerial

Lo establecido en el párrafo precedente con respecto al periodo de veda reproductiva entrará en vigencia a partir de las 00:00 horas del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** El Instituto del Mar del Perú – IMARPE efectuará el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso “arahuana” *Osteoglossum bicirrhosum*, debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero.

**Artículo 3.-** Se exceptúa de la prohibición dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución a los centros de producción acuícola, que cumplan con presentar la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso.

**Artículo 4.-** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, será sancionado conforme al Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes.

**Artículo 5.-** Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional Loreto y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN**  
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN



